



RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00386-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
PARTE DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ
PARTE DEMANDADA: GREGORIO GARCÍA PEREIRA
ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió "**PRIMERO. No acceder a la objeción presentada contra la liquidación de costas realizada por Secretaría el día 25 de octubre de 2022, en razón de las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO. Apruébese la Liquidación de Costas referida en el artículo anterior**".

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se ordenó que se practicara por Secretaría la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida en el marco del presente proceso judicial, incluyéndose en ella la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000) por conceptos de agencias en derecho.

2. El mismo día se practicó por Secretaría la liquidación de costas, en los términos indicados por el Despacho.

3. En el microsítio de la Rama Judicial - Traslados Especiales y Ordinarios - se realizó la fijación en lista de la liquidación de costas el día 27 de octubre de 2022, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, dándosele traslado a la misma por el término de tres (3) días, desde el 28/10/2022 hasta el 01/11/2022.

4. En término, el apoderado de la parte demandada presentó escrito objetando la liquidación de costas, manifestando que se debe tener en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo a continuación de un incidente de rendición de cuentas, no ante un proceso ejecutivo de primera o única instancia que esté reglado por el artículo 422 del C.G.P., por lo cual es el artículo 306 ibídem el que regula el asunto sub examine pues el proceso no se inicia con una demanda ejecutiva sino con un solicitud de ejecución con base en un auto que obligó a rendir cuentas a la parte demandada, razón por la cual la liquidación de costas debió hacerse conforme al artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por medio de auto del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado decidió no acceder a la objeción presentada y en su lugar aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

6. Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando su revocatoria.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

"Nos mantenemos en la posición de que no hay gestión de litigio en la fase principal del ejecutivo a continuación. En el numeral tercero del art. 366 del CGP se señala que: "3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

De acuerdo a lo anterior es necesaria la existencia de una gestión de litigio como presupuesto para liquidar las agencias en derecho. De la misma forma el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 2° fija criterios que permitan valorar la labor jurídica desarrollada al decir textualmente que:

"Artículo 2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el



apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Dado que en el presente proceso ejecutivo a continuación de la rendición de cuentas no se presentaron excepciones de fondo, ni previas como se manifestó en la objeción se concluye que no hubo gestión jurídica por la parte demandante ya que solo presentó una solicitud de ejecución con base en el art. 306 por lo que el presupuesto exigido por las normas para fijar agencias en derecho sea la existencia de una gestión de litigio no se satisface en el presente trámite que se siguió a continuación de la rendición de cuentas.

2.Las agencias en derecho de un proceso ejecutivo que se siga a continuación de una rendición de cuentas no está enlistado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se establece en el numeral cuarto cuales son las agencias en derecho respecto de los procesos ejecutivos de única y de primera instancia y de segunda instancia pero ello se refiere es a los procesos ejecutivos iniciados con demanda ejecutiva, el artículo comentado del acuerdo no incluye ni se refiere al ejecutivo que se inicia a continuación de un verbal con base en el artículo 306 del Código General del Proceso porque el iniciado con base en el art.306 se impulsa con solicitud de ejecución no con una demanda ejecutiva, además de ello el trámite se realiza bajo el mismo radicado del proceso que le antecede por ello debe apelarse a los criterios y a la agencias en derecho tasadas en salarios mínimos.

3.El proceso ejecutivo de la referencia implica la ejecución de una obligación de hacer. Hay que establecer que el proceso de rendición de cuentas culmina con la sentencia que ordena la rendición de cuentas al aquí ejecutado, y que en caso de objeción a las cuentas rendidas debe culminar con auto que resuelva el incidente de objeción a la rendición de cuentas en caso que el demandante no esté de acuerdo con las cuentas rendidas. Una vez culminado el proceso tanto la sentencia como el auto que resuelva la objeción forman una unidad jurídica por lo que al estarse en presencia de un título ejecutivo complejo debe tenerse en cuenta que la sentencia dictada en audiencia de oralidad del 13 de agosto de 2015 en su numeral primero reza: 1. Ordenar que el señor GREGORIO GARCIA rinda las cuentas solicitadas den la demanda al señor JULIO POLANIA [...].

Claramente la sentencia contiene una obligación de hacer que en el título complejo se une al auto de 11 de diciembre de 2017 que resuelve la objeción que debió ser por incidente, por tanto, dado que la sentencia contiene una obligación no pecuniaria debía aplicarse el parágrafo primero del artículo tercero del Acuerdo que fija las tarifas de las agencias en derecho es decir debió tasarse en Salarios mínimos legales. Adicional a lo anterior el auto de 11 de noviembre de 2017 no contiene una pretensión de condena ya que en el resuelve se declara probada la objeción a la rendición de cuentas del demandado y fija como saldo una cantidad de dinero. Lo anterior es así porque una de las pretensiones de la demanda inicial de rendición de cuentas era una devolución de dineros no se pidió la condena al pago de una suma de dinero. Obsérvese que una pretensión de condena es una declaración que ordena el pago de una obligación en favor de la parte favorecida, pero en el auto de 11 de noviembre de 2017 lo que se declaró fue la fijación de un saldo que como deber, no como obligación se imputaba al demandado, por ende, no estamos ante una pretensión de condena al pago de una suma de dinero sino al deber imputado de una fijación de un saldo a devolver.

4. La ejecución a continuación de la rendición de cuentas no fue totalmente favorable al demandante por tanto procedía condena parcial de costas. Si bien el auto de 12 de abril de 2021 ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que el 4 de marzo de 2021 se profirió auto aclaratorio del que ordena seguir adelante la ejecución donde se accedió aclarar el auto de 12 de abril de 2021 en favor de lo pedido por el ejecutado lo que implica la aplicación de la disminución de costas y agencias de acuerdo al numeral quinto del art. 365 del Código General del Proceso. Fundamentos de derecho Me fundo en numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso,318 y 320 del CGP.”

Por otro lado, la parte demandada hace referencia en su escrito a lo siguiente:

“5. Adicionalmente debe darse la terminación del proceso por cuanto el inicial demandante JULIO POLANIA cedió el derecho crédito a la entidad IES BARRANQUILLA, y es de



recordar que este despacho admitió el desistimiento que la representante legal de dicha entidad presentó, por tanto, siendo la cesión un acto entre JULIO POLANIA y la entidad IES BARRANQUILLA producía sus efectos al querer intervenir dicha entidad en el presente proceso como liticonsorte cuasinecesario por lo que al vincularse quedaba ejerciendo como titular los derechos procesales, y quedaba vinculado directamente a lo decidido por el despacho, de tal forma que ninguna titularidad de derecho sustancial presenta actualmente quienes fungen como sucesores procesales, cuando en vida el demandante inicial JULIO POLANIA cedió su derecho sustancial a la empresa IES BARRANQUILLA que desistió de reclamar dicho derecho en este proceso. En tal virtud se presenta el evento de la terminación del proceso por desistimiento tácito expresado por quien era la propia titular del derecho sustancial debatido”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida para la resolución del asunto que aquí nos convoca, es pertinente iniciar por recordar que el artículo 366, numeral 5°, del Código General del Proceso, dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y de apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, requisito que fue debidamente observado por el recurrente al impetrar tales recursos contra el auto del 23 de noviembre de 2022.

Tal como se vio en el acápite anterior, la censura de apoderado de la parte demandada radica en que la fijación de las agencias en derecho, que fueron incluidas en la liquidación de costas que se aprobó, no debió hacerse conforme al numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura pues dicha norma se refiere exclusivamente a los procesos ejecutivos de primera y segunda instancia, siendo el presente proceso la ejecución de una sentencia emitida en un incidente de rendición de cuentas (verbal), por lo que debió observarse lo regulado en el artículo 3° del mencionado acuerdo, que estipula que las agencias en derecho deberán fijarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a la gestión litigiosa que se haya presentado en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, la liquidación de costas del 25 de octubre de 2022 efectuada por Secretaría, incluyó la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000) por concepto de agencias en derecho, cifra correspondiente al 3% del valor de las pretensiones del ejecutivo a continuación de sentencia, sin incluir los intereses de mora.

La inclusión del valor en mención, obedeció a lo señalado en el artículo 4° de la parte resolutive del auto calendarado marzo 4 de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, que al tenor literal dispone:

“4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho”.

Teniendo en cuenta que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, y que por ende lo dispuesto en su artículo 4° se mantiene incólume, no es posible que en la liquidación de costas que se realizó por secretaria se hubiera omitido la inclusión de tal valor o se hubiere alterado el mismo.

Cualquier inconformidad relativa al tema en cuestión pudo ser ventilada por la vía de los recursos previstos en el Código General del Proceso en contra del auto del 4 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, pues es en dicha providencia en la cual el Juzgado dispuso que tal valor correspondería al 3% del total de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, quedando la cifra de marras fijada en razón de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de un ejecutivo a continuación de sentencia, es necesario traer a colación el artículo 306 del CGP, cuyo inciso primero dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para



que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”

Erra por tanto el libelista cuando afirma que las solicitudes para la ejecución de una sentencia dictada en un proceso verbal, no comparten la misma naturaleza de las demandas ejecutivas de primera y segunda instancia, cuando el artículo 306 transcrito es absolutamente claro al respecto.

Así las cosas, no existe duda alguna con respecto a que al trámite que aquí se adelanta corresponde al de un proceso de ejecución, en razón de su naturaleza, por lo que es del caso recordar las disposiciones que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala con respecto a las agencias en derecho en un proceso ejecutivo.

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son: (...)*

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...) c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

La disposición normativa arriba transcrita es diáfana en cuanto a que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, situación que encaja en el caso sub lite, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones.

Para determinar qué porcentaje deberá aplicarse dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juez deberá atender lo dispuesto en el artículo 2° ibidem:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.* (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que si bien el Juez debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión efectuada por el apoderado de la parte vencedora, así como otros aspectos relativos a las circunstancias especiales propias del proceso, en ningún caso podrá apartarse de los límites tarifarios previstos en el Acuerdo, por lo que está vedado para esta Agencia Judicial desconocer que las agencias en derecho deberán establecerse entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones, habida cuenta que se trata el caso sub iudice de un proceso ejecutivo (a continuación de sentencia) de mayor cuantía en primera instancia.

Así las cosas, al fijar las agencias en derecho en razón del 3% del valor de las pretensiones incluidas en el mandamiento de pago, el Despacho no solo obró con especial atención a los límites fijados por el mencionado Acuerdo, sino que también valoró cuidadosamente las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante y las circunstancias inherentes al proceso, y fijó el porcentaje mínimo dentro del rango que la norma contempla, por lo que no existen razones fácticas ni jurídicas que avalen la procedencia de la objeción presentada por la parte vencida.

En ese orden de ideas, no se accederá a revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas que se practicó por Secretaría y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido por ser procedente conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por el supuesto desistimiento expreso presentado por la empresa IES BARRANQUILLA, por tratarse de un asunto ajeno a la temática concerniente al recurso que aquí se resuelve, la misma se decidirá mediante auto separado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 23 de noviembre de 2023 que no accedió a la objeción contra la liquidación de costas efectuada por Secretaría el 25 de octubre de 2022 y le impartió aprobación a las misma, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada en el efecto diferido, conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Por Secretaría, háganse las gestiones y trámites que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 213
HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

5

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca923d8c601cf230edf2180de078b6f784106322ddf71c6db92381d011cd0f5a**

Documento generado en 09/12/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>